

Excelentísima Primera Cámara Laboral:

MARIA ANTONIETA SANTONOCITO, Abogada, Mat. 6400, constituyendo domicilio ad-litem en calle Pasaje Vargas 567, 2° Piso, Dpto 7, Ciudad, Mendoza, por Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. **en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación**, administradora legal del **Fondo de Reserva de la LRT** (Art. 34 Ley 24.557) con domicilio real en sede de la SSN, cita en Julio A. Roca 721, 8° piso, CABA; , en los autos **N° 157.638**, caratulados **“ALVAREZ DAVID DANIEL Y OT. EN J. N° 153521 Y/ LIDERAR ART SA P/ EJECUCION DE CONVENIO Y HONORARIOS”** ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- IMPUGNA LIQUIDACION:

Que, en legal tiempo y forma vengo a impugnar la liquidación recaída en autos, atento a que la misma no ha sido practicada conforme a derecho, solicitando se proceda a practicar una nueva liquidación que se ajuste a los parámetros legales.

II.- LÍMITE A LOS INTERESES:

Que teniendo en cuenta que es el FONDO DE RESERVA, quien debe hacer frente a las prestaciones que ha dejado de cumplir LIDERAR A.R.T. S.A, a partir del **decreto judicial que DISPUSIERA SU LIQUIDACIÓN (quiebra) EN FECHA 07/10/2019**, mal podría considerarse que el FONDO DE RESERVA esta en mora conforme a los art. 768, 886 y cc. del CCyCN, ya que nunca antes tomo intervención en estos procesos judiciales. -

Resulta gravemente afectado el derecho de propiedad al menoscabar el patrimonio del Fondo de Reserva, ya que es notoriamente agravante el plazo de aplicación de intereses, los que exceden el límite legal, generando una indemnización exorbitante, y afectando el patrimonio del Fondo de Reserva (y por lo tanto del colectivo de trabajadores), ya que hace caso omiso a lo dispuesto en el art. 129 de la Ley de Concursos y Quiebras que ordena que los intereses deban ser calculados hasta la fecha de la Quiebra de LIDERAR A.R.T. S.A., el día **07/10/2019**, ya que es desde esa fecha donde se suspenden los intereses adeudados.

Las indemnizaciones provenientes de la LRT, no se encuentran dentro de las excepciones dispuestas por el Art. 129, sino que por el contrario, se trata de créditos que no detentan la calidad de crédito laboral sino de prestaciones de la seguridad social (Convenio 102 de la OIT) y por lo tanto incluidos dentro de la previsión del art. 129 de la LCQ por lo que los intereses deben computarse exclusivamente hasta el decreto judicial que ordena la liquidación judicial de la ART LIDERAR, lo expuesto tiene sustento en el fallos reciente del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 6, en la causa **N°: 49048/2014**, caratulada **“RIADO, VERONICA ISABEL C/ ART INTERACCION S.A. S/ACCIDENTE”**.

En cuanto a la jurisprudencia que apoya lo expuesto citamos lo siguiente: JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 41 en Expte. Nro. 65492 / 2013 caratulado: CORDOBA HERNAN GUSTAVO c/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCION SOCIEDAD

ANONIMA s/ACCIDENTE resolvió *Que advierto que a tenor de las previsiones del art. 129 LCQ, asiste razón a la impugnante respecto a la fecha tope de imposición de intereses.- Que en efecto la norma arriba indicada establece que “La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo”.- Que en tal orden de saber, no corresponde ponderar intereses más allá del 29 de agosto de 2016, fecha en que se decretó la liquidación de la aseguradora demandada.*

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 32 en Expte Nro. 51060 / 2012 caratulado: PORTILLO GASTELU, JONATHAN c/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCION SA s/ACCIDENTE resolvió *pues entiendo que su responsabilidad por accesorios debe limitarse al período durante el cual la propia demandada estuvo jurídicamente habilitada a cumplir por sí las obligaciones reconocidas en autos, lapso que culminó con su liquidación judicial forzosa, dispuesta mediante resolución del 29/08/16. Que, en virtud de lo expuesto, cabe establecer que la responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su calidad de administradora del Fondo de Reserva del artículo 34 de la LRT, solo incluye intereses hasta el 29/08/2016.*

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 6 en Causa N°: 49048/2014 - RIADO, VERONICA ISABEL c/ ART INTERACCION S.A. S/ ACCIDENTE resolvió *Ahora bien, nos encontramos con créditos que no detentan la calidad de crédito laboral sino de prestaciones de la seguridad social (Convenio 102 de la OIT) y por lo tanto incluidos dentro de la previsión del art. 129 de la LCQ por lo que los intereses deben computarse exclusivamente hasta el decreto judicial que ordena la liquidación judicial de la ART INTERACCION. Con esos alcances cabe limitar el curso de los intereses al 29.08.2016.*

Por los expuesto, solicito que se deje sin efecto la liquidación practicada en autos, y se ordene la realización de una nueva liquidación, la que deberá calcular los intereses adeudados hasta el día 07/10/2019.

III.- SOLICITA APLICACIÓN DEL DECRETO 1022/17:

solicitamos que la liquidación practicada tenga en cuenta la vigencia del Decreto 1022/17 que en su Artículo 1º dispone lo siguiente: Sustituyese el Artículo 22 del Decreto N° 334 del 1 de abril de 1996, sus modificatorios y complementarios, por el siguiente: “ARTÍCULO 22.- (Reglamentario del artículo 34) La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, **excluyéndose las costas y gastos causídicos**. El Fondo de Reserva no responderá por las prestaciones derivadas de los servicios que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo se encuentran habilitadas a contratar conforme al artículo 26, apartado 4, de la Ley sobre Riesgos del Trabajo ni por las indemnizaciones que se reconozcan con fundamento en el derecho común”.

Dicha norma excluye del pago de honorarios y costas al FDR y corresponde que sea aplicada por ser derecho vigente.

IV.- SOLICITA APLICACIÓN ART. 730 CCyCN:

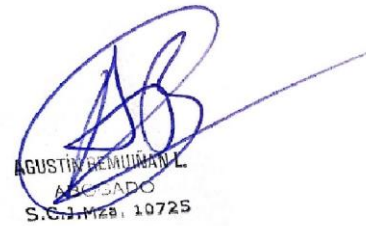
Mi representada solicita que, independientemente del resultado del litigio, al momento de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales abogados de la contraparte y peritos actuantes en este litigio, así

como a la determinación de las costas, se tenga presente y haga aplicación de lo establecido en el 17 inc.3 de la Ley 26.773, Art. 277 de la Ley 20.744, y Art. 730 de nuestro C.C. y C.N.

**PROVEA DE CONFORMIDAD. –
SERA JUSTICIA. –**


Dr. Sebastián A. Panella
ABOGADO
S.C.J.Mza. 8631
C.S.J.N. Tº 126 Fº 46


Dra. Mª. Antonieta Santonocito
ABOGADA
S.C.J.Mza. 6400
C.S.J.N. Tº 82 Fº 201


AGUSTÍN BERMÚDEZ L.
ABOGADO
S.C.J.Mza. 10725